

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190010200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Clínica de Nuestra Señora de la Paz
Accionado	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la demanda.

**1. Antecedentes**

- El 29 de abril de 2019, la Clínica de Nuestra señora de la Paz presentó demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Bogotá D.C.; el Ministerio de Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C., para que se les declare responsables del pago de diferentes sumas de dinero por concepto de la prestación de servicios de salud a las personas a cargo de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital, durante el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de 2016.
- La demanda se inadmitió por auto del 12 de junio de 2019 (folio 40, c.1); subsanada oportunamente, fue admitida por medio de providencia del 28 de febrero de 2020 (folio 74, c.1), en la que se ordenó notificar a las entidades demandas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La secretaría del Despacho envió mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales el 4 de agosto de 2020 (folios 459 a 466, c.1).
- Dentro de la oportunidad legal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C. contestó la demanda el 9 de julio de 2020 y propuso excepciones (Docs. 13 y 14, exp. digital).
- El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda oportunamente el 1 de octubre de 2020, y propuso excepciones (Docs. 18 y 19, exp. digital).
- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y el Fondo Financiero Distrital de Salud contestaron la demanda oportunamente el 23 de octubre de 2020, y propusieron excepciones (Docs. 20 y 21, exp. digital).
- El 30 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante (Doc. 26, exp. digital), quien descorrió traslado de los medios exceptivos mediante memorial del 5 de mayo de 2020 (Docs. 27 Y 28, exp. digital).

## 2. Consideraciones

### 2.1. Excepción de ineptitud de la demanda, formulada por la U.S.P.E.C., el Fondo Financiero Distrital de Salud y por la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C. sostuvo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., a la demanda debe acompañarse el acta que acredite que fue agotado el requisito de procedibilidad; sin embargo, dicho documento no fue aportado como anexo de la demanda. En ese sentido, indicó que, aunque la parte actora afirma que convocó a las partes ante la Superintendencia de Salud para surtir el trámite de conciliación, esa entidad no tiene competencia para agotar el requisito de procedibilidad respecto de la U.S.P.E.C., dado que no pertenece al sector salud, no tiene funciones de EPS, IPS y no es prestadora del servicio, por lo cual concluyó que no se cumplió en debida forma el deber legal de la parte actora.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y el Fondo Financiero Distrital de Salud plantearon la excepción de ineptitud de la demanda – indebida escogencia de la acción, alegando que lo que se pretende es el pago de “*valores consignados en actas de auditoría de cuentas médicas, dándoles un carácter de título ejecutivo [...] iniciando un medio de control que dista de las pretensiones*”. Afirma que la demandante busca ejecutar obligaciones propias de un proceso de naturaleza ejecutiva, atribuyendo responsabilidad objetiva a la entidad sin suficientes medios de prueba en contra de la entidad.

En cuanto a la excepción propuesta por U.S.P.E.C., la parte actora indicó que cumplió totalmente el requisito de procedibilidad como consta en el acta de conciliación aportada; de otro lado, frente a la excepción alegada por la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, indicó que busca el pago de unas facturas que la entidad se ha negado a pagar, causándole detrimento patrimonial.

Respecto de la excepción de inepta demanda, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa que dicha excepción solo procede por “*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Así mismo, sobre la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

*“[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”, y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “ineptitud sustantiva de la demanda”, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”*

Dicho lo anterior y en lo que corresponde a los argumentos expuestos por la U.S.P.E.C., el Despacho considera que la excepción formulada no está llamada a prosperar, porque en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Al respecto, es pertinente indicar que, en principio, tiene razón la USPEC por cuanto el agotamiento de tal requisito no se agotó ante el Ministerio Público que es la entidad competente para tramitarlo (art. 23 Ley 640 de 2001) sino ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esa medida, se tendría por no agotado en debida forma tal requisito de procedibilidad.

No obstante, también es pertinente señalar que la parte demandante solicitó, de forma simultánea a la presentación de la demanda, la práctica de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a que a cualquier otro título tengan las demandadas en diferentes entidades financieras (folio 1, c.1). Siendo, así las cosas, ha de entenderse que podía omitirse el agotamiento del requisito de procedibilidad para este medio de control, como lo establece el artículo 306: "[...] *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [...]*".

Con fundamento en lo expuesto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, formulada por la U.S.P.E.C.

En lo que concierne a los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y el Fondo Financiero Distrital de Salud, el Despacho observa que la discusión se enfoca en que, en criterio su criterio, no debería adelantarse un proceso de reparación directa en consideración a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, que son de carácter ejecutivo.

En el caso concreto, el Despacho observa que la parte actora precisó en el escrito de subsanación de demanda que la obligación que reclama tiene origen legal, dado que no existe contrato entre las partes del proceso (folios 43 a 53, c.1), del mismo modo, la interpretación sistemática de la demanda permite establecer que la controversia que se plantea gira en torno al no pago de los servicios de salud de salud prestados por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz a favor de las demandadas, pero no se está invocando como fundamento de la pretensión la existencia de una relación contractual o de un título ejecutivo, de lo que se concluye que no existe un trámite inadecuado de la demanda.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, las partes bajo la orientación del Juez, como director del proceso, deberán fijar la controversia fáctica y el problema jurídico que ha de ser resuelto al decidir de fondo el asunto. Lo señalado, aplica también para los reparaos que hace la excepcionante sobre la presunta ausencia de elementos para atribuir responsabilidad objetiva, pues efectivamente ello será objeto de análisis en la etapa procesal pertinente. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

## **2.2. Excepción de falta de competencia, formulada por la U.S.P.E.C.**

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C. indicó que, de acuerdo con el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, los jueces administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia los procesos de reparación directa cuya cuantía no exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en esa norma, alegó que este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso, dado que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$732.137.447.00, monto que excede el valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es pertinente señalar que, para determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone en lo pertinente lo siguiente:

*"[...] La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor [...]"*

Visto lo anterior y revisados nuevamente los fundamentos facticos de la demanda y sus pretensiones, el Juzgado encuentra que el monto total de las pretensiones corresponde a la suma del valor de los servicios de salud que supuestamente fueron prestados por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en diferentes fechas del año 2016, a favor de las entidades demandadas. Así, dado que se acumula el reclamo de varios montos de dinero, debe tomarse

la pretensión mayor, que en este caso es de \$290.639.045, como la base para establecer la competencia. Y como se observa que dicha suma es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se presentó la demanda, se deduce que este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia, se negará la excepción formulada.

Finalmente, es preciso señalarle a la parte pasiva que, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, las excepciones catalogadas como perentorias, dentro de la cuales se encuentra la falta de legitimación en la causa, serán resueltas en la sentencia.

### 3. Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a los abogados de la parte demandada, de conformidad con los poderes allegados, así: Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud (Doc. 02, exp. digital); Ministerio de Salud y Protección Social (Doc. 05, exp. digital) y; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C. (Docs. 15 y 16, exp. digital).

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas de Inepta demanda y falta de competencia formuladas por la U.S.P.E.C., el Fondo Financiero Distrital de Salud y por la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a los abogados Jenny Maritza Campos Wilches, Fabio Rodríguez Díaz, y Miller Fernando Pulido Murcia, como apoderados judiciales del Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – U.S.P.E.C., la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

CCPD

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14a343e607eb21ff73dd291abd561086efe3469f636ba9a7c150f2e5906dd2**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>